



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-592/2021

RECURRENTE: ROSA NETRO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Rosa Netro Rodríguez, diputada local en el Estado de Chiapas, aspirante a la reelección en dicho cargo, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-1001/2021 el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno; lo anterior, en virtud de que no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1001/2021**, promovido por Rosa Netro Rodríguez, por propio derecho, ostentándose como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, contra la diversa de tres de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JDC/270/2021**, mediante la cual, confirmó el Acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del referido estado, en la cual declaró improcedente la solicitud de registro de la actora.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Inicio del proceso.** El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el diez de enero de dos mil veintiuno, declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.
2. **Solicitud de registro.** La actora aduce que aspira a reelegirse en el cargo como diputada local por el principio de representación proporcional, por parte del Partido Acción Nacional, el cual del veintiuno al veintinueve de marzo siguientes procedió a registrarla por dicho cargo en la fórmula 3.
3. **Aprobación de registros.** El Instituto local, el trece de abril del presente año, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el cual aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones



locales por mayoría relativa y representación proporcional del estado de Chiapas, en la que declaró improcedente el registro de la promovente.

4. **Juicio local.** La actora, inconforme con esa determinación, promovió demanda de juicio ciudadano el dieciocho de abril del año que transcurre, ante el Instituto local, la que se registró en el Tribunal estatal con el número el expediente TEECH/JDC/270/2021 y se resolvió el tres de mayo del presente año, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.
5. **Sentencia impugnada.** En contra de esa resolución, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el ocho de mayo del año que transcurre, ante la Sala Regional Xalapa, la que ordenó integrar el expediente SX-JDC-1001/2021 y resolvió el veintiuno siguiente **confirmando** la sentencia combatida.
6. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precitada, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración.
7. **Turno del recurso de reconsideración.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-592/2021, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque se interpone contra una sentencia dictada por una **Sala Regional**, supuesto reservado para su conocimiento exclusivo. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

11. La Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza el requisito especial

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

12. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

13. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
14. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
15. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración

sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

16. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴, o consuetudinarias de carácter electoral⁵.

² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

³ Jurisprudencias 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁴ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁵ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁸.
- Se ejerza control de convencionalidad⁹
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

⁶ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

⁷ Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
 - Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
 - Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³; y
 - Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
17. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema

¹¹ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹² Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

B) Caso concreto

18. En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que de los planteamientos de la parte recurrente y de las constancias de autos, no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

C) Consideraciones de la sentencia impugnada.

19. La Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del tribunal local, al considerar que existe contradicción entre el artículo 10, párrafo 1, fracción III, y el diverso 17 numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
20. Lo anterior, porque el primero de los preceptos señala que los servidores públicos que pretendan contender por una diputación local, por la vía de reelección, estarán exentos de cumplir con la separación del cargo, empero, remite al segundo de los dispositivos, el cual indica expresamente que se deben separar del cargo con noventa días de anticipación.
21. Sin embargo, que el **tribunal local**, al correr el *test* de proporcionalidad, determinó que el artículo 17, fracción III, inciso d), del referido Código de Elecciones no contraría el orden constitucional, dado que tiene un fin jurídicamente legítimo, pues el establecimiento

del requisito de separación anticipada obligatoria tiene por finalidad proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, pues busca que los candidatos de un proceso se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

22. Además de que su previsión no supone directamente que el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una norma preventiva y armonizadora, al buscar contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y, con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y de ese modo proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
23. Por lo que el tribunal local estimó que la medida de separación es preventiva en tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida, aunado a que dicha separación anticipada armoniza el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, pues si la actora aspira a poder realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará en horas y días hábiles e inhábiles, pues está separada del cargo y le aplicarían las reglas previstas en la legislación para la realización de actos de campaña.
24. Asimismo, que respecto a la idoneidad, señaló que la separación del cargo impide de forma evidente que se genere riesgo de que los funcionarios, como son los diputados, que manejan programas, decretan contribuciones, aprueban el presupuesto de la entidad, usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionándose con ello inequidad en la



contienda respecto a los demás contendientes; por lo que la medida preventiva es idónea, ya que la separación del cargo impide que tales funcionarios ejerzan sus funciones y evita de forma decisiva que se genere esa posible inequidad en la contienda.

25. Respecto a la necesidad, indicó que el fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la actuación de los funcionarios públicos en materia electoral, no evitan la dualidad de actividades, lo que puede traducirse en una forma de obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.
26. De igual forma, por lo que hace a la proporcionalidad estimó que el plazo de noventa días previos a la separación del cargo es razonable, debido a que no priva a la actora del derecho a ser votada, lo cual constituye el núcleo esencial del referido derecho, ni se trata de un plazo excesivo.
27. Por lo que el Tribunal local concluyó que la norma es razonable, pues tiene el fin de proteger en mayor medida a la equidad en la contienda y no se le priva a la actora de su derecho de acceder a un cargo de elección popular.
28. Por otra parte, la Sala Regional calificó como infundados los argumentos expuestos en el sentido de que el tribunal, después de resolver la antinomia, debió juzgar con perspectiva pro-homine y tomar en cuenta los razonamientos de la acción de inconstitucionalidad donde se determina que no es inconstitucional que las legislaturas de los estados regulen en esa libertad configurativa que no se deban separar del cargo.

29. Lo anterior, toda vez que dada esa libertad configurativa y el mandato que establece el artículo 116 de la Constitución Federal, el Estado de Chiapas reguló en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, que los servidores públicos que pretendan ser reelectos estarán sujetos a las reglas específicas del artículo 17 y en este último artículo reguló que los diputados que pretendan ser reelectos deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.
30. De ahí que, para el Estado de Chiapas, en esa libertad configurativa, se encuentra establecida de la forma que lo tiene, sin que la norma se considere inconstitucional y mucho menos que viole los derechos político-electorales de la actora.
31. Por otra parte, calificó como infundados los argumentos relativos a que se debió inaplicar la porción normativa del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), del Código de Elecciones local, porque no separarse de su cargo no implica violación al principio de equidad en la contienda e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, pues se trata de una acción optativa, conforme a la acción de inconstitucionalidad 50/2017 que establece que en la reelección al mismo cargo no es obligatorio que el aspirante se separe del mismo.
32. La Sala Regional arribó a esa determinación al considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2011 y sus acumulados, sostuvo que el derecho de la ciudadanía a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes locales.



33. Por lo que en la Constitución Federal, así como en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos – particularmente el derecho de la ciudadanía a ser votada– por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez o jueza competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.
34. Además de que estableció que tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y sólo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.
35. Asimismo, la Sala Regional indicó que esta Sala Superior determinó que en el artículo 116 constitucional se prevé que los Estados deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo, entre otros, el de Diputados a las legislaturas de los Estados y que serán las propias entidades federativas las que deben legislar sobre el tema de reelección tomando en cuenta como elementos mínimos los identificados en el citado precepto.
36. De ahí que las legislaturas estatales cuentan con libertad de configuración normativa, tal y como lo refirió el tribunal local y, por ende, podrán establecer los requisitos y calidades que deban cumplir quienes pretendan reelegirse, en tanto que no se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. En adición a lo expuesto, la Sala Regional señaló que la Constitución Política de Chiapas prevé en su artículo 28 la figura de la elección consecutiva y señala que los Diputados podrán ser electos por un periodo adicional; asimismo, refiere que la postulación sólo se podrá realizar por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.
38. Asimismo, indicó que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevé en su artículo 17, numeral 1, apartado A, los elementos a considerar por quienes pretendan contender por un cargo de elección popular dentro del Congreso. En específico, respecto a la reelección se menciona que las y los Diputados deben obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.
39. En tal virtud, consideró que si bien ni la Constitución federal ni la local prevén alguna disposición que regule la temporalidad con la que un servidor público debe separarse de su cargo para poder buscar ser reelecto en el cargo de Diputado, lo cierto es que la previsión de dicho requisito no se contrapone con lo establecido a nivel constitucional, porque se ajusta a lo previsto en dicha Carta Magna, ya que se trata de un requisito agregable, es decir, si bien no está previsto a nivel constitucional, se incluyó a nivel local para regular la figura de la reelección.
40. Por otro lado, aseveró que esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-52/2021**, determinó que si bien, actualmente existen mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los



servidores públicos y la distracción de recursos en su función, lo cierto es que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear como Diputada local y como candidata y que además se trata de una medida que pretende la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales, así como proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

41. Con base en lo expuesto, la Sala Regional aseveró que compartía las razones del Tribunal local en el sentido de señalar que son suficientes para justificar el fin legítimo, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, por lo que fue apegada a derecho la determinación de confirmar el acuerdo que le negó el registro a la actora.
42. Aunado a lo anterior, señaló que aun de considerar que a la actora le asistiera la razón de inaplicar la porción normativa establecida en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), del Código de Elecciones local, sus argumentos eran inoperantes porque no comprobó que hubiera renunciado a la militancia del Partido Chiapas Unido, pues, si bien afirmó que sí exhibió ante el Instituto local dicho requisito, indicó que lo hizo el dieciséis de abril, es decir, una vez aprobadas las candidaturas.
43. De igual forma, estimó inoperantes las manifestaciones de la actora en el sentido de que se debió requerir al partido que la postuló para que acreditara haberle requerido la documentación respecto a su candidatura, pues éste contestó de forma evasiva y sin dar cumplimiento a lo requerido en perjuicio de sus derechos político-electorales; lo anterior, porque tales alegaciones no las hizo valer en

la instancia primigenia, por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, de ahí su inoperancia.

D) Agravios de la parte recurrente.

44. La actora manifiesta en su primer agravio que la Sala responsable determinó que existe contradicción entre el artículo 10, párrafo 1, fracción III, y el diverso 17 numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin embargo, concluyó que el Estado de Chiapas, con base en la libertad configurativa y el mandato que establece el artículo 116 constitucional, reguló que los diputados que pretendan ser reelectos deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo, a más tardar, noventa días antes de la jornada electoral, por lo que esa disposición no es inconstitucional ni viola sus derechos político electorales.
45. Asimismo, señala que la anterior conclusión es incongruente, porque no está a discusión la libertad configurativa del Estado para regular las reglas específicas de una elección, sino que dentro de esas reglas existen dos que regulan el mismo supuesto y se contradicen, pues el artículo 10 establece que la regla de separación del cargo no será aplicable para aquéllos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, pero remite al artículo 17 que establece que las y los diputados que pretendan ser reelectos deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.
46. Por lo que no se trata de determinar si el citado numeral 17 es constitucional o no, puesto que ese no fue el planteamiento, sino cuál de los dos preceptos en comento debe prevalecer y que, atendiendo al principio *pro homine* contenido en el artículo 1º constitucional, debe



ser el que más le beneficie, en el caso el diverso 10 que la exenta de pedir licencia noventa días antes de la jornada electoral, dado que pretende la reelección en el mismo cargo.

47. Además de que de la interpretación armónica de los artículos 133 constitucional, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que pretenden garantizar que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser votados y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país y que si bien ese derecho no es absoluto e ilimitado, las restricciones que se le impongan deben ser interpretadas en forma que garanticen el ejercicio efectivo de esos derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la constitución y los propios tratados internacionales.
48. Señala que robustece lo anterior el criterio contenido en la sentencia SUP/JDC-695/200720 (sic), así como con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Yatama vs Nicaragua y lo establecido en el artículo 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
49. En tal virtud, expone que el derecho del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión es un derecho fundamental con base constitucional y configuración legal y si bien, no tiene carácter absoluto, sus limitantes establecidas por el órgano correspondiente deben ser adecuadas para alcanzar el fin propuesto, necesarias en cuanto no representen una medida gravosa para el interesado, ser proporcionales y garantizar condiciones de igualdad, por lo que antes

de inaplicar una norma se debe acudir a la interpretación conforme en sentido amplio para determinar si es posible darle un significado acorde a la constitución federal y los tratados internacionales y si ello no diere lugar a varias interpretaciones posibles, se debe acudir a una interpretación conforme en sentido estricto.

50. Con base en lo anterior, señala que el requisito establecido en el artículo 17, numeral 1, fracción III, inciso d), del código de que se ha venido hablando contiene un requisito de carácter negativo para obtener la reelección, al establecer que quien pretenda reelegirse como diputado (a) local deba obtener licencia noventa días antes de la jornada electoral, el cual no es necesario, idóneo y proporcional de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
51. En el segundo agravio insiste en que no es tema a debate la constitucionalidad del referido artículo 17, por lo que las consideraciones de la Sala Regional son subjetivas para apuntalar un precepto que no debe prevalecer bajo el principio pro homine, pues el que resulta aplicable es el diverso 10 que no exige la separación del cargo, por lo que son innecesarios los argumentos relativos a la libertad configurativa del legislador local.
52. Asimismo, señala que tiene carácter orientador lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018 en los que concluyó que aquéllos servidores públicos que buscan reelegirse como integrantes del ayuntamiento podrán participar en el proceso electoral sin estar obligados a separarse del cargo, porque su permanencia, por sí misma, no implica violación al principio de equidad en la contienda y tampoco imparcialidad en el



uso de recursos públicos, porque están obligados a regir su actuar conforme a lo que mandatan las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

53. En tal virtud, sostiene que el hecho de que permanezca en el cargo mientras sea candidata no implica violación al principio de equidad en la contienda, ni imparcialidad en la aplicación de recursos públicos o infracción a las reglas de propaganda y publicidad, dado que no tiene a su alcance el uso, disposición o ejercicio directo de recursos públicos o facultades de poder para disponer de ellos, sino que tales atribuciones las tiene quien preside la Junta de Coordinación Política o la Mesa Directiva del Poder Legislativo Local, como se aprecia de los artículos 4, 10, 15, 21 y 23 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, por lo que resulta innecesaria la medida legislativa de separación del cargo.
54. Finalmente, en el tercer agravio, expone que renunció a la militancia del partido Chiapas Unido dentro del término constitucional, por lo que no debe considerarse como fecha de renuncia el dieciséis de abril del presente año en que presentó copia de dicho documento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pues no es la fecha en que renunció.
55. Asimismo, dice que, si bien no hizo valer esos hechos ante el tribunal electoral, ello obedece a que desconocía que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana negaría ese hecho, por lo que la Sala Responsable, en suplencia de la queja, debió considerarlos como una ampliación de demanda, dado el carácter superveniente de la información rendida por ese instituto.

56. Por lo que la Sala Regional, sin fundamento ni motivo, dio por hecho que presentó su renuncia el veintiséis de abril del presente año y la calificó como extemporánea en atención a que la exhibió una vez aprobadas las candidaturas, sin cerciorarse que fue requerida para su presentación lo que legaliza el hecho de haberla presentado en esa fecha, pues el instituto en comento le otorgó la oportunidad de hacerlo para justificar el requisito, por lo que no puede considerarse extemporánea su presentación.

57. Asimismo, dice que al ser integrante de la nación tzotzil y representante de esa comunidad debió flexibilizarse el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas a fin de superar las desventajas procesales en que se encuentra por circunstancias culturales, económicas o sociales, por lo que debió haber sido suficiente con mencionar o anunciar sus pruebas en el juicio para que tanto el tribunal local como la Sala Regional admitieran esa prueba con carácter de superveniente, sin perjuicio de que si ameritaba perfeccionarse implementaran las acciones para ello.

E) Conclusión.

58. El recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que no subiste algún problema de constitucionalidad que deba ser examinado por esta Sala Superior.

59. En efecto, como se advierte de las síntesis precedentes, el problema central que se planteó ante la Sala Regional Xalapa consistió en determinar si fue correcto o no que el Tribunal local de Chiapas confirmara la negativa del registro de la inconforme para reelegirse como diputada local. Sobre esa base, la Sala Regional responsable determinó que fue apegada a derecho la negativa del



registro y sustentó su decisión en dos consideraciones esenciales, independientes entre sí, a saber:

- A. La actora sí tenía la obligación de separarse del cargo que ejerce y al que aspiraba reelegirse con noventa días de anticipación, porque así lo exige el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Sobre este punto, la Sala responsable explicó que compartía las razones expuestas por el Tribunal local en torno a que la referida norma legal es constitucional, porque a su juicio, los razonamientos expresados por el órgano jurisdiccional estatal son suficientes para justificar el fin legítimo, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de la medida de separarse del cargo.

- B. Aun de considerar que a la actora le asistiera la razón de inaplicar la porción normativa establecida en el artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), del Código de Elecciones local, sus argumentos son inoperantes porque no comprobó que hubiera renunciado a la militancia del Partido Chiapas Unido; además de que tampoco planteó ante el tribunal local que se debiera requerir al partido que la postuló para que acreditara haberle requerido la documentación respecto a su candidatura, por lo que de igual manera calificó como inoperantes esos razonamientos.

60. Conforme a lo anterior, es notorio que la Sala Regional consideró que la negativa del registro de la actora se encontraba apegada a derecho, porque incumplió con dos requisitos: **a)** no se separó del cargo como lo exige la ley y **b)** no acreditó haber renunciado a la

militancia del partido político local que la postuló en la elección anterior -en la que obtuvo el triunfo-, a efecto de estar en condiciones de ser postulada por el partido nacional que solicitó su registro para ser reelecta en el cargo.

61. Ahora, para los efectos de determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, es importante precisar que si bien, la Sala Regional al analizar el tema relativo a la separación del cargo con noventa días de anticipación, convalidó un estudio llevado a cabo por el Tribunal local para demostrar que esa norma es constitucional, lo que podría implicar un estudio de constitucionalidad; lo cierto es que en la presente instancia la recurrente no formula agravios para demostrar que la norma local sea inconstitucional, pues, por el contrario, de manera expresa manifiesta que el referido artículo 17, con base en el cual resolvió la Sala Regional, es constitucional y, por ende, no controvierte las consideraciones de la sentencia en las que dicha Sala convino con el estudio de constitucionalidad realizado por el tribunal local.
62. Bajo ese contexto, aun cuando pudiera considerarse que la Sala Regional Xalapa, al avalar lo decidido por el órgano jurisdiccional, llevó a cabo un estudio de constitucionalidad sobre la norma local que prevé la obligación de separarse del cargo para contender por la reelección en el cargo, lo cierto es que en esta instancia no hay agravios sobre ese punto, sino más bien un reconocimiento expreso por parte de la recurrente de que la norma es constitucional, motivo por el cual es claro que no subsiste algún tema de constitucionalidad que deba ser estudiado por la Sala Superior.
63. Cabe mencionar que de lo que se queja la recurrente es de que ella no solicitó un análisis de constitucionalidad ante la Sala Regional



Xalapa, sino que dice que lo realmente planteado es que en el Código Electoral local existen dos normas contradictorias, porque en una de ellas no se exige la separación del cargo y que la otra sí lo exige, motivo por el cual debía preferirse la que le resultaba más favorable, es decir, la que no exige la separación.

64. A ese respecto, debe indicarse que los planteamientos de la inconforme son de estricta legalidad, en la medida que están orientados, en primer lugar, a evidenciar una supuesta interpretación inexacta de los agravios que expuso ante la Sala Regional. Y, en segundo lugar, se dirigen a demostrar una aparente antinomia entre dos preceptos del código electoral local, la cual, según su parecer, debe resolverse atendiendo a lo que más le favorezca.
65. Lo anterior es así, por una parte, porque esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las cuestiones referentes a la congruencia de las sentencias, por regla general, son aspectos de mera legalidad, razón por la cual el argumento relativo a que una Sala Regional interpretó incorrectamente un determinado agravio no justifica la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración; máxime si se tiene en cuenta que en el caso concreto, con independencia de la forma en se hayan interpretado los agravios, la Sala Regional analizó las circunstancias del asunto y decidió confirmar la negativa del registro de la actora, que era el punto central de la litis que se le planteó.
66. En segundo lugar, el tema relativo a la supuesta antinomia entre los preceptos del código local también es una cuestión de mera legalidad, en la medida que, para resolver esos planteamientos, sería necesario interpretar las dos normas legales supuestamente en conflicto, a efecto de constatar, primero, si realmente son

contradictorias y, de ser así, hacer uso de algún criterio de la hermenéutica jurídica para decidir cuál de ellas debe aplicarse al caso; cuestiones que, desde luego, no entrañan un ejercicio de constitucionalidad.

67. Sumado a lo anterior, debe reiterarse que la sentencia recurrida se basó en dos consideraciones independientes entre sí y cada una de ellas puede sustentar, por sí sola, el sentido del fallo.
68. En efecto, como se destacó en párrafos anteriores, la Sala Xalapa consideró ajustada a derecho la negativa de registro de la actora, porque estimó que incumplió con dos exigencias legales, ya que: **(i)** no se separó del cargo y **(ii)** no acreditó haber renunciado a la militancia del partido local que la postuló en la elección anterior.
69. Lo expuesto cobra relevancia, porque, aun en el hipotético caso de que pudiera considerarse que en el tema relativo a la separación del cargo existe alguna cuestión de constitucionalidad, lo cierto es que ningún fin práctico tendría abordarla, porque la diversa consideración de que la recurrente no acreditó haber renunciado a la militancia del partido político local que la postuló en la elección anterior -en la que obtuvo el triunfo- quedaría firme y sería suficiente, por sí sola, para que prevaleciera el sentido de la sentencia recurrida.
70. Se afirma de esa manera, porque las consideraciones de la Sala Regional en cuanto a que la inconforme no acreditó haber renunciado a la militancia referida se basaron exclusivamente en un análisis de las pruebas aportadas y los agravios de la recurrente se enderezan en el sentido de que ese análisis probatorio fue indebido. Por tanto, es claro que este aspecto de la sentencia recurrida no



puede ser revisado a través del recurso de reconsideración, en virtud de que las cuestiones relativas a la valoración de pruebas no son de constitucionalidad.

71. En tal sentido, las consideraciones y la conclusión de que la recurrente no acreditó haber renunciado a la militancia del partido local que la postuló en el proceso anterior deben quedar firmes, por no poder ser objeto de estudio en el recurso de reconsideración, lo cual es suficiente para que se mantenga el sentido de la sentencia recurrida. Es decir, basta con que quede firme la consideración de que la recurrente no acreditó haber renunciado a la militancia del partido local que la postuló en la elección anterior para que subsista la decisión de la negativa de registro.
72. Por otra parte, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial que haya sido decisivo para la solución del asunto.
73. De igual modo, esta Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico.
74. Lo determinado obedece a que el estudio del asunto no entraña una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad en los que se aplica la norma constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

75. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
76. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.